

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

611 PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO

Suscripciones. — Capital: Año, 90 pesetas. fuera de la Capital: 100 pesetas. Administración: Imprenta Provincial Ejemplar: 1 peseca, Atrasado, 2. Inserciones no gratuitas. 2,50 pesetas línea. Pagos por adelantado

Año 1954

Viernes 3 de septiembre

Número 201

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto Ley

La actual crists de la economía vitivinícola, aunque agravada circunstancialmente por la abundancia de las últimas cosechas, tiene como causa fundamental el desequilibrio existente entre la capacidad de producción de la superficie dedicada al cultivo de la vid y las necesidades del consumo de vino común o de pasto y del alcohol vínico.

Adoptadas ya por el Gobierno las oportunas medidas para neutralizar, mediante su retirada del mercado, la acción perturbadora de los excedentes de vino que actualmente existen y para desviar del mismo una parte de la cosecha de uva de este año, resulta indispensable, si se quiere buscar una solución estable al problema, articular un sistema de normas tendentes a acomodar el volumen de la producción vinícola a las posibilidades de absorción de su mercado; sin perjuicio, claro está, de que también se procure incrementar el consumo tratando de extender su colocación en el exterior y abaratando el precio de dicho producto en el interior con ulteriores disposiciones de suficiente rango que por los Ministerios de Gobernación y Agricultura habrán de proponerse en plazo inmediato para unificar en sentido desgravatorio la imposición municipal sobre los vinos comunes o de pasto.

A fin de operar un resultado inmediato, se establece para la campana vitícola mil novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco la prohibición absoluta y total de plantar y reponer vides; esto es, se impide la creación de nuevos viñedos y se aminora la producción de los existentes al no sustituirse las vides que mueran durante dicho período. Ahora bien, esta medida, aunque eficaz, no es selectiva, y en su consecuencia, no sólo no excluye, sino que requiere la adopción de otras orientadas a conseguir que los viñedos queden fundamentalmente establecidos sobre los terrenos que no sean aptos, técnica y económicamente, para otros cultivos más beneficiosos para la economía nacional y más remuneradores para el agricultor, ya que pudiendo dedicarse a ellos una considerable parte de la superficie plantada actualmente de vid, ello permitiría, a la par que ajustar la producción vinícola a las necesidades del consumo, aumentar las disponibilidades de productos esenciales de los que nuestra economía es deficitaria.

Para la consecución de este doble efecto se estimula, con la concesión de primas y reservas, a los viticultores, a que voluntariamente transfonmen el cultivo de sus terrenos, destinándolos cuando la calidad de éstos lo permita, a la producción de trigo o de algodón. Y, de otra parte, se establece sobre los viñedos instalados en terrenos aptos para

esos otros cultivos, un gravamen que respecto de los regadios tiene un carácter general y un tipo de tributación severo; siendo más moderado y quedando circunscrito a una determinada extensión del territorio nacional cuando se trata de tierras de secano. El Estado no trata con la implantación de este tributo de alumbrar nuevas fuentes de recursos que subvenir a sus gastos generales, ya que las cantidades recaudadas por tal concepto precisamente habrán de destinarse a enjugar los créditos obtenidos para financiar las operaciones comerciales de regularización del mercado vinícola. Además, debe tenerse en cuenta que resulta potestativo para los viticultores gravados poner fin, en cualquier momento, a la exigencia de ese impuesto, sin más que realizar el arranque de la vid y dedicar los terrenos a los cultivos mencionados, los que también les permitirá, automática y simultáneamente. disfrutar de los beneficios de primas y resevas a que antes se hizo referencia, cuando se trate de trigo o algodón.

Como la inminencia de la próxima vendimia exige que las medidas anteriormente reseñadas sean aprobadas sin demora y su artículación requiere la publicación de normas con rango de Ley, resulta manifiesta procedencia hacer uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. - Durante la campaña vinícola mil novecientos cincuenta y cuatro cincuenta y cinco no se podrán plantar o reponer vides, ya sea para destinar su producción a la vinificación o al consumo directo, quedando incursas en esta prohibición las plantaciones que fueran a realizarse al amparo de la Lev de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, así como también las que habiéndose autorizado expresamente por el Ministerio de Agricultura estuvieren pendientes de efectuarse a la fecha de publicación del presente Decreto-ley.

Tampoco se permitirá en el transcurso de la citada campaña la venta, cesión y, en general, la circulación o comercio de plantas de vid cultivadas en vivero. En casos especiales, y para asegurar la conservación de pies madres, los propietarios de viveros oficialmente registrados podrán ser indemnizados en la forma y cuantía que corresponda con arreglo a las oportunas normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura.

Los Gobernadores civiles vigilarán con el máximo celo la estricta observancia de las prohibiciones que establecen los párrafos precedentes y, de oficio o a requerimiento de las Jefaturas Agronómicas, ordenarán el inmediato arranque de las plantaciones de viñas que, en su caso, se hubieren realizado contraviniento ese mandato. Sin perjuicio de la adopción de dicha medida, los infractores serán sancionados con una multa de hasta cinco mil pesetas por hectárea, que será impuesta por la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia donde se hubiera cometido la falta.

Artículo segundo.—Los agricultores que voluntariamente arranquen sus plantaciones de viñedo, para destinar el terreno a la obten-

ción de trigo o de algodón, tendrán derecho a disfrutar de las primas o reservas que la legislación vigente establece para estimular esas producciones agrícolas en tierras actualmente dedicadas al cultivo de la vid. Tales beneficios podrán hacerse efectivos durante cinco años de cosechas consecutivas; pero si la transformación se realizara después de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reducirá al indicado plazo, descontando el número de cosechas que hubieren podido obtenerse en el supuesto de haber efectuado el cambio de cultivo dentro del citado año mil novecientos cincuenta y cuatro.

La concesión de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior no afectará más que a cincuenta mil hectáreas del territorio nacional como máximo. Sin embargo, antes de rebasar dicho límite, el Ministerio de Agricultura, cuando las circunstancias asi lo aconsejaren, podrá suspender con carácter general el ulterior otorgamiento de esas ventajas y sin que, en ningún caso, dicha medida afecte a los derechos dimanantes de las concesiones otorgadas hasta ese momento.

Artículo tercero. - Con carácter general se establece sobre las plantaciones de viñedo instaladas en terrenos con riego permanente o detemporada un gravamen, con fines fiscales, cuya exigencia comenzará a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cesando tan pronto como se efectuare el arranque de las vides; sin perjuicio de que, desde ese momento, los agricultores que hubieren llevado a cabo el descepe para cultivar trigo o algodón puedan también disfrutar de los beneficios a que se refiere el artículo precedente.

Quedan exceptuadas de dicho gravamen:

a) Las tierras que por su deficiente calidad o por el escaso caudal de agua disponible para el riego no resultaren aptas, a juicio del Ministerio de Agricultura, para su

dedicación permanente a cultivos herbáceos.

b) Las plantaciones destinadas à la obtención de uva de mesa para su consumo en fresco, correspondiendo a dicho Ministerio la determinación de las variedades de dicho fruto y las zonas de producción del mismo que hayan de beneficiarse de esta exención.

Artículo cuarto.—La cuantía del gravamen que establece el artículo anterior será la siguiente:

- a) Tierras de regadio susceptibles de cultivo intensivo, por disponer de agua todo el año: Hasta mil pesetas por hectárea el primer año, recargándose anualmente el impuesto en un cincuenta por ciento en tanto no se arranque el viñedo.
- b) Tierras susceptibles de ser regadas todos los años, aunque no dispongan de agua en los meses de verano: Hasta seiscientas pesetas por hectárea y año en tanto no se arranque el viñedo y sin que el impuesto sufra anualmente recargo alguno.

Artículo quinto. - Todos los agricultores que tengan terrenos de regadío, permanente o de temporada plantados de viñedo vendrán inexcusablemente obligados a presentar la declaración correspondiente en la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva antes del uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. El hecho de considerar de aplicación a esos terrenos algunas de las excepciones que establece el artículo tercero, no les relevará del cumplimiento de dicha obligación debiendo, en tal supuesto, consignar en la declaración la solicitud de que se les exima del gravamen, señalando al efecto las circunstancias de hecho en que basen esa pretensión.

Artículo sexto.—También quedarán afectas a un gravamen especialde hasta quinientas pesetas por hectárea y año las plantaciones de viñedo establecidas en terreno de secano, enclavados en zonas cerealistas, que por la calidad de su suelo resulten aptos para el cultivo permanente de cereales con rendimientos no inferiores a la producción unitaria media de la zona.

El referido gravamen sólo se aplicará durante la campaña mil novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco a una superficie máxima de diez mil hectáreas, cuyo señalamiento corresponderá al Ministerio de Agricultura. En años sucesivos la superficie máxima de secano plantada de viñas que haya de ser sometida a tributación se fijará por el Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura.

La exigencia de dicho tributo cesará una vez que, verificado el arranque de viñedo, se dedicaren las tierras a otro cultivo permitido, y si se destinaren a trigo o algodón podrán los interesados solicitar desde ese momento la concesión de los beneficios a que se refiere el artículo segundo.

Artículo séptimo.—La recaudación de las cantidades correspondientes a la exacción del gravamen que autorizan los artículos tercero y sexto de este Decreto-Ley, y la función inspectora relativa a dicho tributo, corresponderá al Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los datos que al efecto deberá suministrarle el de Agricultura.

El importe de lo recaudado por tal concepto se destinará a enjugar la cuenta de crédito abierta en el Banco de España a nombre de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, para la adquisición de uva de la cosecha de mil novecientos cincuenta y cuatro, revirtiendo al Tesoro las cantidades que se obtuvieren por la aplicación de ese gravamen después de saldada la referida cuenta.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se dictarán, dentro de su respectiva esfera de competencia, las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto-Ley.

Artículo noveno.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, podrá, en cualquier momento, cuando así lo estimare conveniente, suspender en todo o en parte, temporal o definitivamente, la aplicación de lo prevenido en este Decreto-ley.

Artículo diez .- La Comisión de Compras de Excedentes de Vino queda autorizada para que, en las zonas en que así lo considere preciso, proceda a la incautación y arrendamiento forzoso de locales que siendo adecuados para el almacenamiento de vinos y alcoholes de la propiedad de aquélla, se hallaren desocupados o no se utilizaren en los fines para que fueron construídos. El canon del arrendamiento se fijará, con arreglo a los precios que rijan en la localidad, por el Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Comisión y de la Secretaría General Técnica de dicho Departamento, formulada previa audiencia del propietario interesado e informe de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Artículo once.—Del presente Decreto ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo, por el presente Decreto Ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del Estado número 243)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

La «Cinemateca Educativa Nacional», creada por Orden de 2 de abril del año actual («Boletín Oficial del Estado» del 10), tiene como tarea esencial la de inpulsar la utilización de proyecciones de imágenes, tanto fijas como cinematográficas, en los centros educativos y escolares dependientes del Ministerio de Educación Nacional, y facili-

tar el que puedan disponer de un catálogo de proyecciones fijas y de películas cinematográficas en sus diferentes medidas.

Dada la alta finalidad asignada a la referida Cinemateca, y con el fin de que puedan contar en el más breve plazo posible de un amplio catálogo de películas para ser distribuídas en los Centros docentes y educativos de la Nación, la Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que todos los Centros y Organismos dependientes de los diversos Departamentos ministeriales que hayan editado material cinematográfico, susceptible de ser utilizado por la Cinemateca Educativa Nacional, quedan obligados a remitir a dicho Centro una copia en las adecuadas condiciones técnicas, o, en todo caso, facilitar la obtención de dicha copia del negativo directo correspondiente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de las Corporacioues Locales de esta provincia, quienes deberán, en su caso, remitir a la Cinemateca Nacional las copias que se interesan.

Burgos, 31 de agosto de 1954. El Gobernador Interino, Manuel Fernández Villa

Delegación de Hacienda

Se pone en conocimiento de los opositores a plazas de Auxiliares del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, que en el «Boletín Oficial del Estado», número 240, de fecha 28 de los corrientes, da comienzo la publicación de la relación de opositores con documentación defectuosa, y a los que se les concede un plazo de quince días para completarla.

Ló que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos, 30 de agosto de 1954.— El Delegado de Hacienda, P. S., Braulio de Diego.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Rectificación

En el B. O. número 197, correspondiente al 30 de agosto último, en la clasificación aprobada por la Dirección General de Administración Local, de Secretarías, Intervenciones y Depositarías de esta provincia, aparece un error de copia en el número 224, correspondiente a Milagros-Pardilla (A) que dice que el sueldo de la Secretaría será de 18.750 pesetas, debiendo ser el de 13.750 pesetas.

Providencias Judiciales

Burgos

Don Manuel Mateos Santamaría. Juez Municipal número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en el proceso de cognición seguido en este Juzgado, a instancia del Procurador de los Tribunales don Juan Cobo de Guzmán, en su propio nombre, contra don Teófilo García del Moral, sobre reclamación de 2.288'30 pesetas, ha mandado sacar a pública subasta las siguientes fincas:

La mitad indivisa, propiedad de don Teófilo García, la que se encuentra al pago de «Colmenares de Herreros», de 60 áreas y 60 centiáreas, parcela 99, número 35 del Catastro, tasada en 3.500 pesetas.

La mitad indivisa de una tierra al pago de «Las Requejas», de Requejada, de 89 áreas y 37 centiáreas, que linda Norte río Esgueva, Sur cañada de la Requejada, E. Marciano del Olmo y O. Teodoro López, tasada en 10.500 pesetas.

Otra mitad indivisa de una tierra al pago de «Valdeladuerna», de 35 áreas, 64 centiáreas, que linda Norte camino, E. vecino de Piña de Esgueva, S. Teodoro López y O. Isacio Díaz, tasada en 2.000 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día veintisiete del mes de septiembre v hora de las once, simultáneamente en este Juzgado de Burgos y en el de Paz de Esguevillas (Valladolid), haciéndose saber a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada, y que para tomar parte en la misma precisan depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de referida tasación, juntamente con el documento que acredite su identidad, careciendo las fincas de títulos de propiedad y siendo de cuenta del rematante el proveerse de los mismos.

Dado ea Burgos, a treinta de agosto de 1954.—El Juez municipal, Manuel Mateos Santamaría.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Comisión de compras de excedentes

Tercera operación de compra de excedentes de vino

Queda prorrogado hasta el día 20 del actual, el plazo de ofertas para la venta de vino excedente a esta Comisión de compras.

Esta tercera operación de compra se realizará a los mismos precios señalados para la segunda, y de la que, realmente, ha de considerarse como una ampliación. Referidos precios fueron publicados en el B. O. de la. provincia, número 77, de fecha 5 de abril último.

Pueden ser objeto de oferta de venta los vinos excedentes de riqueza alcoólica no inferior a 8 grados en poder de viticultores, bodegueros o comerciantes de vino, incluso los actualmente inmovilizados.

La oferta se realizará mediante

escrito, con arreglo al modelo que se facilitará en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, dentro del plazo señalado.

Las ofertas pueden presentarse en los Ayuntamientos y Hermandades. Locales de Agricultores y Ganade. ros o en las Delegaciones Provincia. les de Abastecimientos y Transportes, directamente.

En el primer caso, los Ayuntamientos y Hermandades Locales de Agriculteres y Ganaderos cuidarán de remitir puntualmente las ofertas que cada día reciban, a la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de septiembre de 1954. -El Presidente de la Comisión, Emilio Giménez Arribas.

Avuntamiento de Bríviesca

Habiendo acordado y aprobado el pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria ce-lebrada el 29 de agosto actual, la modificación de las tarifas de las Ordenanzas de exacciones municipales, referentes: la número 3, al arbitrio sobre perros; la 17, al arbitrio sobre suministro de agua; la 25, a derechos y tasas sobre escaparates, letreros, etc.; la 26, sobre mesas de cafés, sillas y kioscos en la vía pública; la 28, sobre ejercicio de industrias callejeras y ambulantes; la 29, sobre rodaje o arrastre de vehículos, y la 35, sobre circulación de carruajes y caballerías de lujo y bicicletas, quedan de manifiesto en la Secretaria municipal, por plazo de quince días, dichas Ordenanzas reformadas, a efectos de examen y reclamaciones, según disponen los artículos 694 de la Ley de Régimen Locaty el 219 del Reglamento de Haciendas Locales, Briviesca, 31 de agosto de 1954. El Alcalde, M. Linares.

RUFINO PARDO CALLEIA

Gestor Administrativo Colegiado Recaudador de Ayuntamientos y Her-Agente Ejecutiva mandades

Calatravas, 5, 2.º

BURGOS Telétono 2636